

AUTO No. 1521 DE 2018
(01 de Noviembre de 2018)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 ; y,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera causen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, acorde con lo establecido por la Ley 99 de 1993.

Que mediante Informe de Seguimiento Ambiental con Radicado Interno Nº INT – 4433 de fecha 03 de septiembre de 2018, rendido por Profesionales del Grupo de Seguimiento Ambiental de esta Corporación, se puso en conocimiento de esta Subdirección los hallazgos siguientes:

1 INFORMACION GENERAL

Número de expediente:	336 de 2015 y la reglamentación de la cuenca del río Tapia Resolución 1096 de 2011
-----------------------	---

1.1 Información de la empresa

Nombre o Razón Social de la empresa	BANANERA DON MARCE S.A.S
NIT	900.021654-1
Nombre Representante Legal	JAVIER ERNESTO POMARES MEDINA
C.C.	7.634.089
Dirección:	KM 2 ZONA INDUSTRIAL VÍA A GAIRA
Teléfono	(094) 4329900
Departamento	MAGDALENA
Municipio:	SANTA MARTA
Correo	jpmopares@sabsas.com.

1.2 Información del establecimiento/Proyecto u Obra.

Nombre del establecimiento o Proyecto	BANANERA DON MARCE S.A.S – LA ESPERANZA	
Nombre Representante Legal	JAVIER ERNESTO POMARES MEDINA	
C.C.	7.634.089	
Dirección:	CORREGIMIENTO DE PELECHUA VEREDA PUENTEBOBOMBA; ZONA RURAL DE RIOHACHA	
Teléfono	(094) 4329900	
Departamento	LA GUAJIRA	
Municipio:	RIOHACHA	
Corregimiento	PELECHUA	
Barrio	NO APLICA	
Vereda	PUENTE BOMBA	
Correo	jpmopares@sabsas.com	
Coordenadas del predio	Latitud:	N: 11°16'40.17"

		Longitud	W: 73°10'14.07"	
Altura msnm		11		
Condiciones del predio		Propio	X	Arriendo
Dueño del predio		BANANERA DON MARCE S.A.S		
Área del predio cultivada	Ha. 112	ÁREA DE LAS INSTALACIONES	2 Hectáreas	
Actividad productiva		CULTIVO DE BANANO ORGÁNICO DE EXPORTACIÓN		
Inicio de actividades		Día	Mes	año
				2007

2 PREINSPECCIÓN REVISIÓN DE EXPEDIENTE.

2.1 Estado Legal

Disposición Reglamentaria		Descripción	Sí	No	Acto administrativo			Observaciones
						Fecha d/m/a	Vigencia d/m/a	
Licencia Ambiental								
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.2.3.2.3		Licencia Ambiental		X				El proyecto no requiere licencia ambiental
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.2.3.1.1		Plan de Manejo		X				En revisión de expedientes existente en la oficina de Autoridad Ambiental no se encontró documento relacionado con Plan de Manejo Ambiental.
Aprovechamiento de los recursos naturales renovables								
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.3.2.7.1		Concesión de aguas Superficiales			20 Mayo de 2011		El proyecto es de permanencia continua	Por medio de la Resolución 01096 de 2011 se reglamentó la corriente de uso público Río Tapia y sus principales afluentes, y en esta Corpoguajira otorgó permiso de concesión de aguas superficiales a la empresa

									BANANERA DON MARCE S.A.S, finca LA ESPERANZA, captada desde del cauce principal del río Tapia sobre la margen derecha en la ubicación geográfica Datum (WGS 1984) N: 11°16'32.76" y W: 73°10'20.36"
Decreto 1076 /15 Artículo 2.2.3.2.7.1	Concesión de agua subterránea				06 Noviembre de 2015	8 Años			El permiso de concesión de aguas subterránea se aprovecha de un pozo ubicado al lado Norte del reservorio existente en el predio La Esperanza el pozo se encuentra en la ubicación geográfica Datum (WGS 1984) N: 11°17'1.81" y W: 73°10'19.45"; el día de la visita se encontró que no se estaba captando debido a que este funciona como sistema de respaldo en las temporadas de estiajes.
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.9.6.1.1	Tasa por uso de agua								La oficina de Autoridad Ambiental viene liquidando periódicamente la Tasa por Utilización de Agua a las concesiones de aguas superficiales a favor de la finca La Esperanza
Decreto 1076 /15 Art.	Permiso de ocupación de cauce		X						La empresa BANANERA DON MARCE S.A.S



2.2.3.2.12.1									finca LA ESPERANZA, no registra en el expediente permiso de ocupación de cauce en el punto de captación de aguas superficiales sobre el cauce principal del río Tapias margen derecha, no obstante realizaron ocupación de dicho cauce sin el debido permiso por lo que se tomaron medidas mediante auto 0798 del 18 de junio del 2018 por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental a la empresa Bananera Don Marce S.A.S , por la ocupación de cauce sin el debido permiso para la construcción de un puente colgante que comunica a la finca La Esperanza con el corregimiento de Las Flores, zona rural del municipio de Dibulla La Guajira.
Decreto 1076 /15 Artículo 2.2.1.1.3.1		Permiso de aprovechamiento forestal		X					Actualmente no cuentan con permiso de aprovechamiento forestal
Ley 99 de 1993		Concepto técnico		X					
Generación de vertimientos, residuos y emisiones									
Decreto 1076 /15		Permiso de vertimiento		X					No se encontró permiso de



Corpoguajira

Artículo 2.2.3.3.5.1									vertimiento en los expediente. No obstante, debe requerirse dicho permiso debido a que realiza vertimiento de aguas residuales domésticas desde un sistema de pozas sépticas al suelo. las aguas residuales no domésticas, se generan en el lavado del banano y son reutilizadas en el regio del cultivo.
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.9.7.1.1		Tasas retributivas							No aplica
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.14.1.9		PGIRHS - RESPEL							La empresa no cuenta con un plan para la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos y similares que genera en las actividades de cultivo de banano
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.14.1.9 Resolución 0222/2011		Registro RESPEL Inventario de PCB							La empresa no se encuentra inscrita en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos - RESPEL. Se encuentra registrada en el inventario de Bifenilos Policlorados - PCB, cumpliendo lo establecido en la Resolución 0222 de 2011, pero no ha realizado el cargue de la información de los equipos de su

								propiedad.
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.1.7.1		Permiso de emisiones		X				De acuerdo a la generación de emisiones existente no requiere permio
Decreto 1076 / 15 Artículo 2.2.8.6.5.3. Decreto 1090 de 2018		PUEAA Programa de uso eficiente y ahorro del agua		X				La empresa no cuenta con el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, no obstante en la finca La Esperanza, se realizan acciones para optimizar y reutilizar las aguas que se utiliza, sin embargo esas estrategias y acciones no se encuentra documentado en un programa que pueda demostrar las actividades inmersas y las metas establecidas con relación a la implementación de un PUEAA.

2.2 Antecedentes

Disposición Reglamentaria	Descripción			Observaciones
Antecedentes				
Peticiones, quejas y reclamos				No registra
Últimas visitas de Seguimiento	Acta de visita			No se realizo
	Informe de seguimiento			Se realizó seguimiento ambiental en el mes de septiembre del 2017 y el informe se entregó bajo el radicado No INT 3505
Requerimientos				Cuenta con un requerimiento consignado en el expediente 302 de 2018
Auto de apertura de investigación				Mediante auto 0798 del 18 de junio del 2018 por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental a la empresa Bananera Don Marce S.A.S , por la ocupación de cauce sin el debido permiso para la construcción de un puente colgante que comunica a la finca La Esperanza con el corregimiento de Las Flores, zona rural del municipio de Dibulla La Guajira
Sanciones				No registra

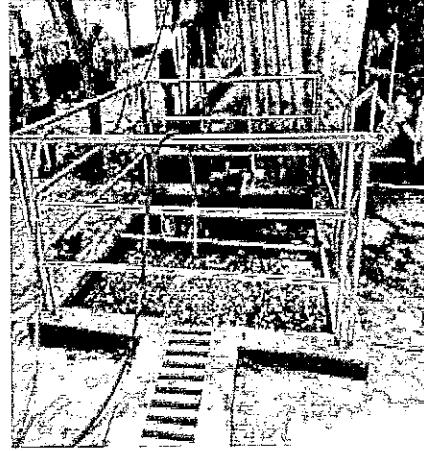
Otros				
-------	--	--	--	--

3 RESULTADOS DE LA VISITA DE SEGUIMIENTO. Fecha de visita: 12 de julio de 2018

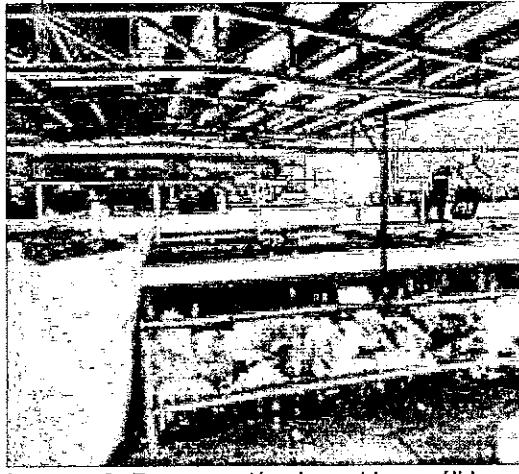
Nombre del(os) funcionario(s) que atendió(eron) la visita:	Cargo	Empresa
DEIVIS JOSE POLO CASTILLA.	ASISTENTE AGRÍCOLA	BANANERA DON MARCE S.A.S FINCA ESPERANZA

3.1 Cumplimiento a la normatividad ambiental

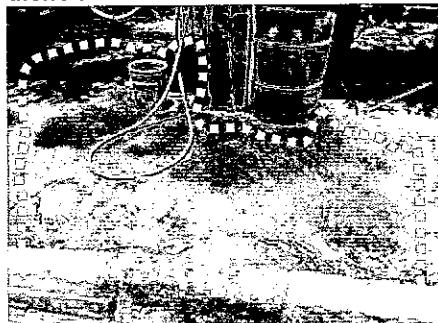
Disposición Reglamentaria	Medida	Aplica	Observaciones
¿Se llevan registro de los actos administrativos emanados por la Autoridad Ambiental Regional?		No	El funcionario que atendió la visita no tiene conocimiento de los actos administrativos ya que esa documentación se manejaba desde las oficinas en Santa Marta.
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.8.11.1.5	Departamento de gestión ambiental		No cuenta con un departamento de gestión ambiental.
Uso por recurso			
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.3.2.8.5	¿El sistema de captación de agua está acorde con lo autorizado?		En la captación superficial no están acorde con lo establecido en la Resolución 1096 del 2011 (Por la cual se reglamentó la cuenca del río Tapias y sus principales afluentes), debido a que el sistema está compuesto por una succión con motobomba directa del cauce del río, dicho sistema no permite realizar captaciones proporcionales a los caudales presentes en la fuente principalmente en los períodos de estiaje
Ley 373/97 artículo 1	¿Cuenta con un programa de ahorro y uso eficiente del agua?	SI	No cuenta con programa de uso eficiente y ahorro de agua como está establecido en la Ley 373 de 1997.
Manejo de vertimientos			

Disposición Reglamentaria	Medida	Aplica	Observaciones
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.3.3.5.2	¿Cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales (preliminar, primario, secundario, terciario)?	SI	<p>La empresa genera aguas residuales domésticas e industriales; Las domésticas se originan en baños y áreas de cocina. Estas aguas son vertidas en pozas sépticas.</p>  <p>Imagen 1. Poza séptica sanitarios de la finca La Esperanza</p> <p>Las aguas residuales no domésticas son generadas en el proceso de lavado de la fruta, captadas y conducidas a una trampa de sólidos provista de una rejilla diseñada para retener el material flotante (pedazos de corona, trozos de bananos, etc.), dicha agua es conducida por medio de canales en tierra hasta un reservorio.</p>  <p>Imagen 2. Sistema de retención de residuos sólidos de las aguas residuales industriales</p>
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.3.2.10.5	¿El sistema de tratamiento de aguas residuales cumple con los porcentajes de remoción establecidos en su diseño?	NO	No Aplica
Decreto 1076/15	¿Existe separación de redes para aguas residuales (domésticas, industriales y lluvias)?		Las aguas residuales domésticas y no domésticas, no se mezclan; las últimas son reutilizadas en el riego de la fruta.

Disposición Reglamentaria	Medida	Aplicación	Observaciones
Manejo de residuos			

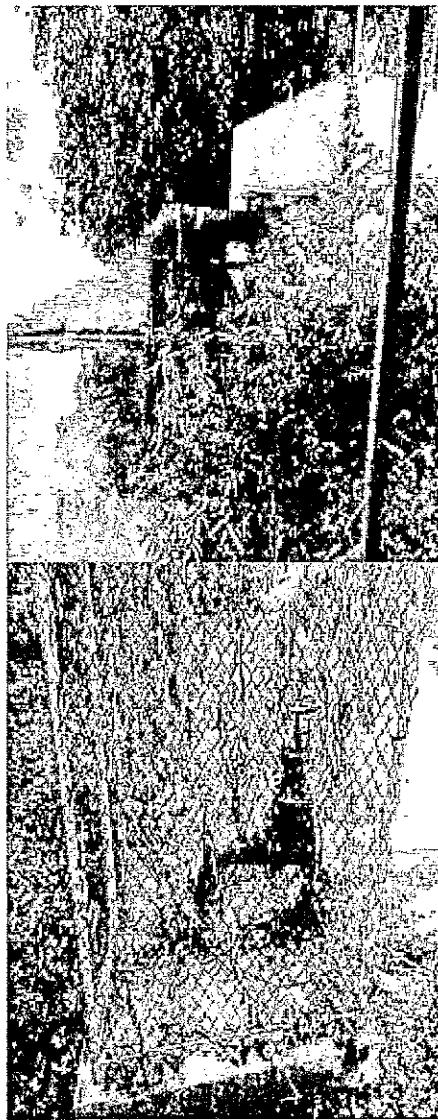
Disposición Reglamentaria	Medida	Aplicación			Observaciones
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.3.3.6.3	Si utiliza el agua residual ya tratada en otras actividades externas al establecimiento, ¿cuenta con autorización de la autoridad ambiental?				No se tratan, las aguas residuales no domesticas son reutilizadas para el riego de banano.
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.6.1.3.1	¿Se cuenta con un Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos				No cuenta con un plan de gestión integral de residuos peligrosos.
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.14.1. 9 GTC-24	¿Se realiza separación y clasificación de residuos sólidos (ordinarios)?				<p>Generan particularmente dos tipos de residuos: orgánicos (Vástagos de banano, frutas desechadas) e inorgánicos (plásticos, bolsas, papel, cartón). Los orgánicos son recuperados y enviados al campo para la fertilización del suelo o reutilizados en procesos de compostaje. Los residuos inorgánicos como bolsas son reutilizados varias veces en la protección de la fruta, una vez pierdan consistencia o se dañen son almacenados y prensados temporalmente para luego ser entregados a empresas recicladoras.</p> 

Disposición Reglamentaria	Medida	Aplicación			Observaciones
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.14.1. 9 GTC - 24	¿Cuenta con un centro de acopio o lugar definido en la planta donde se depositen los residuos sólidos (ordinarios)?				<p>Cuenta con sitio o área que funcione como centro de acopio o lugar definido donde se depositan los residuos sólidos ordinarios.</p> 
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.14.1. 9 GTC-24	¿Se cuenta con un sistema de aprovechamiento de residuos sólidos (ordinarios)?				Realizan actividades de reutilización de bolsas, cuerdas y esponjas (yumboló) separadoras de la fruta, y materiales plásticos para el recubrimiento del banano.
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.14.1. 9 GTC-24	¿La disposición final de los residuos sólidos (ordinarios) se realiza adecuadamente?				La empresa no demostró el vínculo contractual con empresas prestadoras de servicio de aseo o recolección de residuos sólidos ordinarios, no obstante, se informó por parte del administrador de la finca que dichos residuos son recogidos por la empresa de aseo del municipio de Riohacha, Interaseo S.A. E.S.P.

Disposición Reglamentaria	Medida	Aplicación			Observaciones
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.6.1.3.1	¿Se garantiza el manejo adecuado de los residuos peligrosos, hasta su tratamiento, y disposición final?				<p>No se realiza un manejo adecuado de los residuos o desechos peligrosos, debido a que se utiliza hidrocarburo (aceites) como lubricante para motores y es almacenado temporalmente en tanques de plástico, pero colocados a la intemperie expuesta a condiciones climáticas, generando riesgo sobre la fauna, flora y recurso naturales existentes en la zona debido a posibles derrames de dicho hidrocarburo.</p> 
Ruido					
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.2.1.15. 1 Numeral 15	¿Emplea medidas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas?				<p>La empresa cuenta con varios motores para la impulsión de las aguas que son depositadas en el reservorio y que luego se impulsan hacia las áreas de riego de la finca, que generan altos decibeles de ruido, pero no se conoce que tengan medidas de control al respecto.</p>

3.2 Datos técnicos obtenidos en la inspección

Tema	Aplica	Detalle
Aprovechamiento de los recursos naturales renovables		

Tema	Aplica	Detalle
¿Cómo se abastece de agua?	Si	<p>Se abastece principalmente de aguas superficiales captadas del cauce principal del río Tapias adicionalmente cuenta con un pozo profundo con bomba sumergible tipo lapicero, el agua se utiliza para el riego de banano; cuando el caudal del río es suficiente como para abastecer la derivación no se utiliza la captación subterránea, no obstante, en las temporadas de estiaje se utiliza la derivación del pozo, como complemento del sistema.</p>  <p>Imagen 6 y 7. Puntos de captación superficiales y subterránea</p>

Tema	Aplica	Detalle
Aprovechamiento de los recursos naturales renovables		
Cuenta con concesión		<p>Existe una concesión de aguas superficiales captada del río Tapias con un caudal asignado de, 51,93 Lts/seg y de aguas subterráneas con un caudal asignado 26,163 Lts/seg, con régimen de captación de 12 horas día</p>
Método de medición del caudal captado		<p>Las captaciones subterráneas no cuentan con sistema de medición de caudal; en la captación superficial existe un macro-medidor y registró un valor de 683055 10m³ tomado el 12 de julio del 2018,</p> <p style="text-align: center;">Resultado medidor de caudal</p>

Tema	Aplica	Detalle				
Aprovechamiento de los recursos naturales renovables						
		Valor actual	Valor anterior	Diferencia lecturas	Tiempo en días	Q total en consumo lts/seg.
683.055 x10 m3 460.519 x10 m3 219.431 x10 m3 307 82,72						
Según el cálculo de los volúmenes captados el caudal derivado se encuentra superando el tope concesionado en un valor de 30,79 lts/seg						
						
Imagen 8. lectura medidora tomado el 12 de julio del 2018						
Consumo real del agua		En el periodo febrero 8 de septiembre y el 12 de julio del 2018 el consumo total registrado por el medidor fue de 219431 x10 m3 superando el tope concesionado en un caudal de 30,79 Lts/seg				
Uso real dado al agua concesionada (o no concesionada)		Riego de cultivo de banano de exportación y actividades afines				
Generación de vertimientos						
Genera vertimientos		Se genera vertimiento de aguas residuales domésticas al suelo.				
Medio receptor donde efectúa el vertimiento		Las aguas residuales domésticas se generan en baños y cocina, y son vertidas en pozas sépticas, que a su vez permiten la infiltración de dichas aguas al suelo. Dicho suelo se encuentra asociado a cuerpos de agua subterráneos y superficiales.				
Requiere permiso de vertimientos		Requiere permiso de vertimiento ya que usa el suelo como receptor del vertimiento de las aguas residuales domésticas				
Generación de residuos						
Cantidad y tipo de Residuos sólidos ordinarios generados por el establecimiento, y actividades conexas		No cuantifican ni llevan registro de la cantidad de residuos sólidos generados por el establecimiento.				
Cantidad y tipo de Residuos peligrosos generados por el establecimiento		No cuantifican ni llevan registros de la cantidad de residuos o desechos peligrosos generados.				
Servicio de recolección y transporte de los residuos sólidos (ordinarios) (Especificar si es por empresa o persona natural, Tipo de transporte usado)		Actualmente no presentan vínculo contractual con ninguna empresa prestadora de servicios de aseo o recolección de residuos sólidos. Se informa que los residuos son recogidos por la empresa municipal de aseo del municipio de Riohacha.				
Servicio de recolección y disposición final de los residuos peligrosos (especificar si es por		No se logró evidenciar, no demostraron el vínculo contractual con empresa gestoras de ese tipo de residuos.				

Tema	Aplica	Detalle
Aprovechamiento de los recursos naturales renovables		
empresa o persona natural, tipo de transporte usado)		

3.3 Cumplimiento a las obligaciones del Acto Administrativo 1096 de 2011 y 1992 de 2015

Obligación	Cumple	Observaciones Evidencias fotográficas
General		
1. De conformidad con el artículo 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015, se encontró un incumplimiento a las obligaciones adquiridas al respecto de un permiso de concesión de aguas	No	<p>La empresa no cuenta con dispositivos de medición de volúmenes o Macro medidores en la captación de agua subterránea otorgada en la resolución 1992 del 2015, que le permita a la autoridad Ambiental conocer los volúmenes reales de aguas derivados con respecto a los topes concesionados</p>  <p>Imagen 9. Captacion subterranea sin medidor volumetrico</p>
Con relación a la captación superficial esta no está acorde a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo tercero de la resolución 1096 del 2011, por la cual se reglamentó la corriente de uso público denominada río Tapias y sus principales afluentes, esto debido a las mismas características del sistema de captación compuesto por un sistema de bombeo el cual no le permite implementar lo establecido en la resolución	No	<p>En el expediente relacionados con la empresa no se encontraron evidencias de los planos presentados y aprobados para la construcción de la estructuras hidráulicas de captación de aguas superficiales</p>
3. La empresa no cuenta con un Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, en cumplimiento de la ley 373 del 1997. Y al artículo décimo tercero de la resolución 1096 del 2011 y Decreto 1090 de 2018.	Si	<p>Dentro de la finca La Esperanza, no cuentan con el programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, no obstante, se observaron actividades de recirculación de aguas residuales industriales las cuales se incorporan nuevamente al sistema de riego</p>

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la finca La Esperanza de propiedad de la empresa BANANERA DON MARCE S.A.S, se encontraron diferentes incumplimientos a las obligaciones ambientales establecidas en los permisos de concesión, entre los cuales se pueden citar los siguientes; no cuentan con medidor volumétrico en la captación de aguas subterráneas, no cuenta con el programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, se encuentra superando el tope concesionado en la captación de aguas superficiales entre otros incumplimientos. De

acuerdo lo encontrado durante el desarrollo del informe se recomienda a la Subdirección de Autoridad Ambiental tomar las medidas y acciones pertinentes de acuerdo a lo siguiente:

- Realiza aprovechamiento del recurso hídrico por encima de las concesiones otorgadas. Superando el tope concesionado en un caudal de 30,79 Lts/seg en la captación superficial en el periodo comprendido entre el 8 de septiembre del 2017 y el 12 de julio del 2018.
- No cuenta con un programa de Uso eficiente y Ahorro de Aguas para las concesiones otorgadas en cumplimiento a la ley 373 de 1997.
- No cuenta con medidor volumétrico en la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante resolución 1992 del 06 noviembre de 2015, que le permita a la Autoridad Ambiental conocer los volúmenes reales de aguas Captados.
- No realiza el reporte de los resultados de caudales captados en la concesión superficial en los periodos objetos de cobro de la Tasa por Utilización de Agua TUA
- Realiza vertimientos de aguas residuales domésticas al suelo, provenientes de una poza séptica, sin permiso de vertimiento.
- No realiza un manejo adecuado de los residuos o desechos peligrosos que genera, presentando derrames de hidrocarburos al suelo, contaminando a los mismos, y por acción de aguas de escorrentías fuentes de aguas subterráneas y superficiales.
- No cuenta con un Plan de Gestión de RESPEL tendientes a garantizar el manejo adecuado de los residuos o desechos peligrosos que genera.
- No se encuentra registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, como generador de residuos, incumpliendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- No ha realizado el cargue de la información en el inventario de Bifenilos Policlorados de los equipos de su propiedad que contienen fluidos aislantes, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 0222 de 2011. Así mismos no ha iniciado la gestión de identificación de equipos que puedan estar contaminados con PCB, entendiendo que, por desarrollar actividades de cultivo de fruta para consumo humano, deben realizar de inmediato la identificación y gestión de eliminación de equipos contaminados
- No tiene formulado e implementar un Plan de Contingencias asociado a los residuos o desechos peligrosos que genera.

Que teniendo en cuenta Informe de Seguimiento Ambiental con Radicado Interno Nº INT – 4433 de fecha 03 de septiembre de 2018, este Despacho encuentra los méritos suficientes para iniciar la respectiva investigación ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que por medio de la Resolución 0909 de 2008 el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial estableció las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 2.2.3.2.20.1 del Decreto 1076 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la clasificación de las aguas con respecto a los vertimientos expresa que:

Para efectos de la aplicación del artículo 134 del Decreto - Ley 2811 de 1974, se establece la siguiente clasificación de las aguas con respecto a los vertimientos:

Clase I. Cuerpos de agua que no admiten vertimientos.

Clase II. Cuerpos de aguas que admiten vertimientos con algún tratamiento.

Pertenece a la Clase I:

1. Las cabeceras de las fuentes de agua;
2. Las aguas subterráneas
3. Los cuerpos de agua o zonas costeras, utilizadas actualmente para recreación;

4. Un sector aguas arriba de las bocanomas para agua potable, en extensión que determinará la Autoridad Ambiental competente conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social.

5. Aquellos que declare la Autoridad Ambiental competente como especialmente protegidos de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 70 y 137 del Decreto Ley 2811 de 1974. Pertenece a la Clase II, los demás cuerpos de agua no incluidos en Clase I.

Que el artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, estableció que si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se trasmisitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevenientes al otorgamiento del permiso o concesión. Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas

Que el artículo 2.2.3.2.20.3. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sobre los Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos, expresa que "Los propietarios, poseedores o tenedores de fondos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes."

Que de acuerdo con la definición contenida en el artículo 2.2.6.1.1.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, residuo o desecho peligroso es aquel residuo o desecho que, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas, puede causar riesgos, daños o efectos no deseados, directos e indirectos, a la salud humana y el ambiente. Así mismo, se considerará residuo peligroso los empaques, envases y embalajes que estuvieron en contacto con ellos.

Que el objetivo general de la Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, es prevenir la generación de los Residuos y promover el manejo ambientalmente adecuado de los que se generen, con el fin de minimizar los riesgos sobre la salud humana y el ambiente contribuyendo al desarrollo sostenible.

Que en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se estipulan, entre otras obligaciones y responsabilidades del generador de residuos o desechos peligrosos, las contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 de Decreto 1076 de 2015 reglamenta las normas relacionadas con el recurso de aguas en todos sus estados, y comprende, entre otros, los siguientes aspectos:

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d. La eutrofificación;
 - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbase también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;
- d. uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de madera;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Agricultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;

o. Usos medicinales.

Que la Ley 373 de 1997, "por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua", dispone lo siguiente

Artículo 1o.- Programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que comparten las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Artículo 2o.-Contenido del programa de uso eficiente y ahorro del agua. El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Artículo 3o.- Elaboración y presentación del programa. Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa.

Parágrafo 1o. Las entidades responsables de la ejecución del Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua deberán presentar el primer programa los siguientes doce (12) meses a partir de la vigencia de la presente ley, y para un período que cubra hasta la aprobación del siguiente plan de desarrollo de las entidades territoriales de que trata el artículo 31 de la Ley 152 de 1994. El siguiente programa tendrá un horizonte de 5 años y será incorporado al plan desarrollo de las entidades territoriales. Las Corporaciones Autónomas y demás autoridades ambientales deberán presentar un informe anual al Ministerio del Medio Ambiente sobre el cumplimiento del programa de qué trata la presente ley.

Que el Ministerio del Medio y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 0222 (15 de diciembre de 2011) "Por la cual se establecen requisitos para la gestión ambiental integral de equipos y desechos que consisten, contienen o están contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB)"; disponiendo con respecto a requisitos, procedimientos y plazos para implementar el inventario de equipos y desechos, lo siguiente:

ARTÍCULO 10. Del inventario. Para efectos de cuantificar y controlar los progresos alcanzados frente a la identificación y eliminación de equipos y desechos contaminados con PCB los propietarios, según el ámbito de aplicación de la presente resolución, deben presentar el inventario total de los equipos y desechos de su propiedad.

ARTÍCULO 11. Solicitud de inscripción en el Inventario de PCB. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren en el campo de aplicación de la presente resolución, deberán solicitar inscripción en el Inventario de PCB, ante la Autoridad Ambiental en cuya jurisdicción tengan los equipos y desechos objeto de este inventario, a través de un vínculo habilitado por esta entidad en su portal Web institucional para acceder al aplicativo correspondiente, teniendo en cuenta la información descrita en el Anexo 1, sección 1, capítulo 1, de la presente resolución. Parágrafo 1. En el evento que un propietario tenga equipos o desechos en diferentes regiones del país, deberá solicitar una única inscripción en el inventario ante la autoridad ambiental en cuya jurisdicción tenga su sede principal, diligenciar la información y actualizarla por empresa, entidad o razón social. Parágrafo 2. Los propietarios que se encuentren en el campo de aplicación de la presente resolución y que se hayan inscrito previamente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, o en el Registro Único Ambiental – RUA, deberán solicitar adicionalmente inscripción en el Inventario de PCB.

ARTICULO 12. Plazo de inscripción en el inventario de PCB. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que se encuentre en el campo de aplicación de la presente resolución deberá inscribirse entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 2012. Parágrafo. Las empresas del sector eléctrico ubicadas en las Zonas No Interconectadas (ZNI) deberán inscribirse entre el 1º de Julio de 2012 y el 31 de diciembre de 2013

Que para esta SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, ordenando la apertura de la investigación ambiental, en contra la empresa BANANERA DON MARCE S.A.S. (LA ESPERANZA), teniendo en cuenta los hechos u omisiones descritos en los informes técnicos relacionado anteriormente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que por lo anterior EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA,

DISPONE

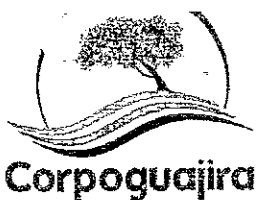
ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental en contra la empresa BANANERA DON MARCE S.A.S. (LA ESPERANZA) , identificada con NIT. 900021654-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, CORPOGUAJIRA podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa BANANERA DON MARCE S.A.S.. (LA ESPERANZA)

ARTÍCULO CUARTO: Por la SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en Ley 1437 de 2011.



ARTICULO SEXTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira, a los



ELIUMAT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: JJ Capella 
Revisó: J. Barro 